

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UTCE/SE/SO/009/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de Agosto del año 2015 dos mil quince.-- -----

**VISTOS:** Para resolver el expediente identificado al rubro, y -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

**PRIMERO.-** Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 09 nueve de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/009/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.-----

**SEGUNDO.-** Que en acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del 2015 dos mil quince la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo **1** fracción **V** y **VI**; artículos **4**, **104**, **126**, **391** fracción **IV**, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.-----

**TERCERO.-** Que en Acuerdo de fecha 13 trece días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, en virtud al incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo **397**, párrafo segundo fracciones **IV** y **V** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se previno al **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de subsanarlos dentro del plazo improrrogable de 3 días siguientes a que surta efectos la notificación, apercibiendo al promovente que en caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendría por no presentada la denuncia.-----

**CUARTO.-** Que en Acuerdo de fecha con fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por presentado el escrito de fecha 18 dieciocho de mayo del 2015 dos mil quince, por parte del **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como por realizadas las manifestaciones, donde expresó lo que conforme derecho convino y en virtud de que dio cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se acumuló el citado escrito de cumplimiento a la prevención al expediente **UTCE/SE/SO/009/2015**, para los fines legales correspondientes.-----

**QUINTO.-** Que del análisis realizado al escrito que cumplimenta la prevención, de conformidad a lo contemplado en el último párrafo del artículo 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, propuso el desechamiento de la Denuncia y/o Queja presentada por el

**C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la Comisión de Denuncias y Quejas, girándose la misma en fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince.-----

**SEXTO.-** Que mediante oficio número C.D.Q.-025/2015 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se remitió Acuerdo resultante de la sesión celebrada por la señalada en fecha 28 veintiocho de mayo de 2015, en el cual, con fundamento en el artículo 404 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se regresó el proyecto de desechamiento correspondiente al expediente **UTCE/SE/SO/009/2015** con el fin de que realice otro, tomando en cuenta las razones esgrimidas en el considerando respectivo del acuerdo en comento.-----

**SÉPTIMO.-** En virtud de que se desahogó en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, se procedió a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.-----

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

4.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, -----

según lo dispuesto en los artículos 1 fracciones V y VI; artículos 4,104,123 fracciones I y II, 391 fracción I, 404 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja del ciudadano **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.-----

5.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 373, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes: - - - - -

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- IX. Los extranjeros;*
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.-----

En su escrito de queja inicial y escrito de contestación a la prevención, el denunciante hizo valer hechos que presuntamente constituyen falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán, las cuales versan en lo siguiente:-----

*“El pasado día lunes 27 de abril del 2015, siendo entre las 13:00 y las 14:00 hrs en la calle 29 entre 20 y 22, domicilio conocido, propiedad de la señora PETRONILA COLLI, de la localidad de HOCTUN, Yucatán, se da cuenta que en el interior de esta casa identificada como militante priista, se estuvo entregando despensas a señoras transportadas por dos tricitaquis una con lona roja propiedad del señor conocido como “coco” y otro tricitaqui de lonas de rayas verdes con blanco propiedad del señor conocido como “pitulis”, saliendo de este predio la señora Lupe Cuni con sus despensas en mano; estos tricitaquis están plenamente identificados con militantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y EN GRABACIÓN ANEXA, el señor fidel con su mototaxi de lonas de color rojo espera a la señora Deydi que sale de este predio con su despensa.*-----

En grabación ANEXA se puede observar a señor fidel con su mototaxi con lonas rojas y semideznuado llevando a un joven con varias bolsas de despensas, esto ocurrió en la calle 16 entre 17 y 19, donde habita la señora merci che, que actualmente trabaja en el ayuntamiento de dicha localidad y tiene el puesto de secretaria del reclutamiento del servicio militar nacional.

Alrededor de las 11 de la mañana rumbo al rastro municipal en el domicilio de los hermanos maas, igual trabajadores del ayuntamiento, se estuvo repartiendo mercancías a los vecinos de este rumbo, en una foto anexa se puede observar a lo lejos al señor conocido como "pardo" igualmente trabajador del ayuntamiento de dicha localidad en el puesto de alumbrado público; que lleva puesta la playera de manga larga de color anaranjado, ofreciendo despensas.

En otra foto pero en la misma dirección y misma hora se encontraba la señora maribel ek, hija del fallecido secretario municipal de este actual ayuntamiento, recibiendo despensas.

En otra foto, pero en la dirección: calle 22 entre 25 y 25-a cerca de la cantina los cuates, aparece el señor conocido como "ogro" con sus despensas en mano; este predio es propiedad de la familia actual Tesorero Municipal Alfonso Espadaz.

Y en otra foto en la misma dirección pero alrededor de las 13:00 hrs, se puede observar un tricitaxi con lonas rojas propiedad de "querubín" donde lleva a una señora para recoger sus despensas....."

Del análisis a lo expuesto por el denunciante en sendos escritos de fechas nueve y dieciocho de mayo del año dos mil quince en los que funda la denuncia se aprecia, en primera instancia que no se cumple con lo dispuesto en lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, debido a que carece de la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma y la relación de las pruebas con cada uno de éstos -----

Los preceptos legales invocados disponen:

## **"LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN"**

### **Artículo 397.**

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

**IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

(...)

**V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y...

En ese tenor de ideas, los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de

molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y/o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Lo anterior se puede corroborar en la siguiente jurisprudencia<sup>1</sup>:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-250/2007* .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-142/2008* .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-502/2009* .—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el diecinueve de octubre del dos mil once, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Al respecto, el denunciante refiere una grabación y fotografías anexas a la denuncia para sustentar los hechos que refiere; sin embargo, por tratarse de pruebas técnicas, entendiéndose como tal a cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad de conocimiento esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas como las fotografías y de aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; siendo que en la especie adolece la queja del denunciante.-----

En ese sentido cobra relevancia lo establecido por la sala superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**<sup>2</sup> en las que define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.-----

Se desprende además que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en las fotografías y la grabación que adjuntó a la denuncia por tratarse de pruebas técnicas, dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones y alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de otros medios de prueba con la cual puedan ser administradas, que así puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

*algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99 .—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Máxime que de las pruebas previamente mencionadas y analizadas, no se puede establecer que los individuos que en ellas se observan, tengan vínculo alguno con el partido político que el denunciante señala, y mucho menos, que éstos actuasen en pro de los intereses de dicho partido; del mismo modo, y en cuanto a que los individuos señalados en el escrito de queja, llámense o conózcanse en su área de residencia como “coco”, “pitulis”, “Lupe Cuni”, “Fidel”, “Deydi” “Merci Che”, entro otros, corresponden efectivamente a los que se observan en las fotografías o el video proporcionado, dista mucho de ser considerado factible, ya que el promovente, no hizo aporte de elementos mínimos, que permitan establecer que efectivamente nos encontramos ante la presencia de dichas personas; no obstante la relevancia que cobra en la presente denuncia y/o queja, que las señaladas sean militantes de partido político o trabajadores del Ayuntamiento, lo cual, no es posible de forma alguna determinar a través de la simple observación a las impresiones fotográficas y el video.

Por lo tanto, lo único que es posible deducir, es que se trata de actividades llevadas a cabo entre particulares, mismas que además de no ser posible acreditar su pertenencia o su actuación derivada de un partido político; de ninguna forma se puede asegurar que sean despensas, ya que no se hace mención del supuesto contenido del “paquete” que se visualiza en las imágenes y/o video, mismo que a simple vista en las imágenes impresas, no permite determinarse que así lo sea, ni se aportan elementos que no dejen lugar a duda a que la entrega de dichos paquetes, sea a fin de cubrir necesidades básicas alimenticias o que en todo caso, suponiendo que realmente se trate de despensas, estas fueran distribuidas a fin de promocionar a un partido político en específico o algún candidato en particular, no siendo óbice a lo anterior, que no es posible visualizar elementos propagandísticos de naturaleza electoral en ellos, en relación a los propias características que este tipo de propaganda debe tener y que se señalan en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala:-----

**Artículo 229.** *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, la coalición o el candidato que lo distribuye.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y las*

*acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Por tanto, y suponiendo sin conceder que las personas que se observan estuvieren repartiendo despensas, esta acción por sí misma no constituye una infracción en materia electoral, ya que al no acreditarse o aportarse elementos mínimos que permitan inferir la posibilidad de que nos encontramos ante militantes de un partido o que la supuesta despensa consistió efectivamente en la distribución de propaganda con elementos que permitan vincularla verdaderamente con algún partido político en concreto, es entonces, que dichas actividades, en caso de haberse llevado a cabo, fueron realizadas por particulares por iniciativa propia presumiblemente con motivos distintos a los señalados por el denunciante; destacándose incluso, que por la vaguedad de la queja misma, no se puede establecer él o los sujetos activos de las presuntas faltas, es decir, no se pueden señalar denunciados en concreto.-----

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, razón por la cual, no es posible determinar la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por parte de los sujetos contemplados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Vigente, con lo que se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 399, base IV, que a la letra dice:-----

### **Artículo 399.**

#### **La queja o denuncia será improcedente cuando:**

*I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.-----*

*II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.-----*

*III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.-----*

*IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de Denuncias y Quejas denuncias resulten incompetentes para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.**-----*

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite la siguiente:-----

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara la improcedencia de la Queja y/o Denuncia interpuesta por el C. **MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario del mismo partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de

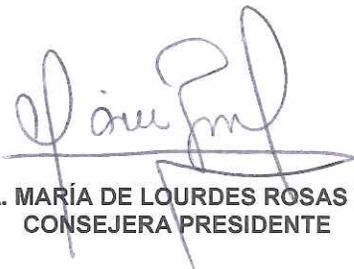
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.-----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remita copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para su conocimiento con todos sus efectos legales.-----

**TERCERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.-

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO